

1601. EL PROBLEMA DE LAS ÓRDENES MENDICANTES: LOS CLÉRIGOS MENORES EN VALLADOLID.

ANASTASIO ROJO VEGA

Más documentos en: www.anastasio-rojo.com

Valladolid, 16 de agosto de 1601.

Yn dey nomine amen notorio y manifiesto sea a todos los que vieren y oyeren este publico instrumento y scriptura como en la muy noble ciudad de valladolid estando en alla la corte y consejos del rey nuestro señor a diez y seis dias del mes de agosto año del señor de mil y seisçientos y uno [...] el señor licenciado gil remirez de arellano del consejo de su magestad y su fircal en si real nombre de la una parte y de la otra al padre joseph inperato de la orden y religion de los clerigos menores y en nombre de ella y del padre andrea alberto preposito general della y en virtud de la cedula y colision quel dicho fiscal tiene de su magestad y el dicho padre joseph inperato de la patente que tiene de la dicha su orden y su preposito general el tenor de las quales cedulas y patente es este que se sigue [...]

en conformidad de las quales dichas cedula y patente de suso incropradas los dichos señor fircal y padre joseph inperato dixeron que por quanto a instançia y suplicaçion de la dicha orden y religion de los clerigod menores su magestad a sido servido de darles licençia y facultad para poder edificar una casa y monasterio en esta çuidad de valladolid [...] las condiçiones con que su magestad les a concedido la dicha licençia en conformidad de la dicha consulta y parecer de los del dicho su consejo que son las siguientes

la primera que en la dicha casa y monasterio no puedan profesar ni profesen ni sean admitidas ni se admitan por religiosos personas estrangeras destos reinos despaña y quel numero de los que ansi huvieren de reçivir y admitir no exceda ni pase de veinte y quatro y los sirvientes del numero de quatro y que para el caso el caso que de hecho ovieren exçedido del dicho numero sean expelidos y se expean todos los que fueran super numerarios [...]

yten que conforme al instituto y observancia de la dicha religion las casas y conventos della no pueden tener bienes raiçes en comun ni particular que esto se guarde y cunpla en la dicha casa que ansi se a de edificar y fundar en esta çuidad sin que la comunidad ni particulares della puedan en algun tiempo por ningun titulo causa ni razon tener ni poseer tales bienes raizes en posesion ni en propiedad [...]

yten y en conformidad del capitulo preçedente la dicha casa y convento no pueda heredar susceder ni adquerir ningunos bienes mediante y por el

derecho de los religiosos que fueren en ella recevidos y profesaren los quales para mayor observançia de lo suso dicho ayan de haçer solemne renunçiaçion de sus legitimas y de qualersquier derechos y açiones [...]

yten que para lo contenido en los dos capitulos antes deste tenga mexor cunplimiento y el pueblo quede con mayor satisfaçion de que el instituto y fin de la dicha religion se endereça a a adquerir almas para el çielo y no bienes tenporales para sus casas y que el asistir a la ordenaçion de los testamentos y ultimas voluntades es mas para encaminarlas en so ordenaçion y descargos de conçiencia y cunplimiento de obligaçiones que no para hacerse participes en las suvcesiones y herençias y legados se asienta y es condiçion que los dichos religiosos ni la dicha su casa y conbento en comun ni en particular no puedan conseguir de los dichos testamentos cobdecillos donaciones ni scripturas a cuyo otorgamiento y orden ansi se hallaren ningun emolumento de qualquier calidad y cantidad que sea y que no la admitan ni recivan porque desde agora para entonces se declara que las dichas mandas y donaçiones e instituçiones son y seran nulas [...]

yten que para los dichos religiosos casa y convento no se pueda pedir limosna de pan y bino en las eras durante el agosto ni en los lagares durante el tiempo de las bendimias

yten por quanto esta dispuesto por leyes y prematicas destes reinos y porque ansi conbiene al buen gobierno y para ebitar los inconvenientes que pueden resultar de que se aumenten en lagunas ciudades lugares y provinçias dellos el numeso de casas y monasterios por la dificultad que podria aver en la sustentaçion y alimentaçion de los religiosos por no poder ser las limosnas tantas ni tan suficientes como seria necesario es condicion que no pueda la dicha religion edificar ni fundar otra casa ni convento sin que preceda licençia y facultad de su magestad [...]